



RESOLUCION No. CSJMER19-143
18 de junio de 2019

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00102 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 60 00 567 2010 00446 01, que cursa en segunda instancia en el Despacho del Magistrado Joel Darío Trejos Londoño, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en la resolución del recurso de apelación presentado en el mismo, atendiendo lo ordenado en sentencia de impugnación STC5519-2019 de 7 de mayo de 2019, de la Acción de Tutela No. 11001 02 04 000 2019 00174 01, resuelta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa atendiendo lo ordenado en sentencia de impugnación STC5519-2019 de la Acción de Tutela No. 11001 02 04 000 2019 00174 01, resuelta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La sentencia STC5519-2019 de 7 de mayo de 2019, que resolvió la impugnación presentada en la Acción de Tutela No. 11001 02 04 000 2019 00174 01, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicada en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-102, en la cual se le ordena a este Consejo Seccional, iniciar Vigilancia Judicial Administrativa Proceso Penal No. 50001 60 00 567 2010 00446 01, que cursa en segunda instancia en el Despacho del Magistrado Joel Darío Trejos Londoño, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

En los antecedentes de la mencionada providencia, se hace alusión a que el quejoso manifiesta que el 26 de junio de 2014 fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, a 486 meses de prisión como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, determinación frente a la cual formuló apelación, recurso que a la fecha no ha sido desatado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

Por lo anterior, se ordenó a este Consejo Seccional, realizar la inspección al expediente, diagnosticar las causas de tardanza y adoptar las medidas correspondientes.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 16 de mayo de 2019, el día 17 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-928, mediante el cual se requirió al Magistrado Joel Darío Trejos Londoño, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos en la sentencia de segunda instancia de la tutela y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales ejecutadas..

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Magistrado Joel Darío Trejos Londoño, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del accionante radica en el presunto retraso que se ha presentado en la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, el 26 de junio de 2014.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, en el que señala que el reparto del referido proceso fue efectuado el 22 de julio de 2014, con ingreso al despacho tres días después de esa fecha; encontrándose actualmente en el tuno No. 40 de procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, pendiente de resolver la alzada.

Así mismo, el funcionario vigilado reiteró que esa Sala Penal, sufre una congestión judicial histórica, como quiera que desde la creación del Tribunal Superior de Villavicencio, hace más de 50 años, está integrada por tres magistrados y desde esa época, ha aumentado significativamente la demanda de justicia, hasta el punto que en varias oportunidades, se han autorizado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, medidas de descongestión que alivian temporalmente la carga de trabajo.

Agrega que dada la congestión, han explorado fórmulas con los otros dos integrantes de la Sala, como suspender temporalmente el trámite de los procesos del sistema penal acusatorio, aun no tan congestionado, para estudiar y resolver prioritariamente los de la Ley 600 de 2000, pero el resultado en promedio durante aproximadamente dos meses de ensayo fue de 12 sentencias por Despacho de Magistrado, en tanto que se duplicaron las carpetas con los asuntos de la Ley 906 de 2004.

También afirma que esa Colegiatura ha expuesto en forma reiterada a este Consejo Seccional y a autoridades del orden nacional, como el Procurador General de la Nación y el Ministerio de Justicia, la problemática de congestión que agobia a esa Sala y que no se compadece con la carga laboral de otras homólogas a nivel nacional, solicitando además que se adopten medidas definitivas para conjurar la misma, siendo hasta la fecha infructuosa tal solicitud.

Aduce que por Sala se evacúa un número aproximado de 5 a 6 acciones de tutela por día laborable, las que obligan permanentemente a suspender el estudio de las demás decisiones, para darles prioridad, debido a lo perentorio de sus términos.

De otro lado, expone que esa Sala actualmente, conforme a las últimas estadísticas que aparecen en la página web de la Rama Judicial, ostenta un nivel de ingresos y de egresos efectivos superiores a los promedios nacionales, lo que permite concluir que esa Corporación, observa la categoría de mayor demanda de la administración de justicia, de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

Adicionalmente, solicita que sean tenidas en cuenta las informaciones contenidas en las estadísticas de la Rama Judicial SIERJU, durante el tiempo que el proceso ha estado para resolver, los cuales evidencian que el rendimiento ha sido acorde con los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que se puede evidenciar que su Despacho, así como la Sala de Decisión Penal, fue la de mayor productividad en el país.

Y expresa que es humanamente imposible la evacuación oportuna de los trámites, sin temor de la prescripción de las causas penales, amén de unas decisiones que deben ser justas, bien elaboradas, responsables, digna de las Corporación que las profiere, donde están en juego derechos fundamentales, especialmente el de la libertad, tratados en las actuaciones de Habeas Corpus, acciones de tutela y procesos penales, así como que en la actualidad se está dando prioridad a la resolución de las apelaciones contra sentencias ordinarias con debate probatorio, que presentan riesgo de prescripción, con el lógico fin de evitar que la misma se configure, lográndose evacuar procesos de dicha índole, 22 en el año inmediatamente anterior y 9 en el primer trimestre este año.

Finalmente, acota que en aras de cumplir la orden de tutela que generó esta actuación administrativa, se debe alterar el turno de evacuación 39 del respectivo orden de entrada y de aproximadamente 20 asuntos con riesgo de prescripción, antes del asunto que nos ocupa, sin descuidar los otros trámites prioritarios (tutelas, Habeas Corpus, libertades), que llegan al Despacho.

En cuanto al informe de verificación de las actuaciones judiciales rendido el 21 de mayo de 2019, por parte de la Secretaria Ad Hoc del Despacho, se pudo observar que en lo que respecta a la segunda instancia del asunto que nos ocupa, el 22 de julio de 2014, se repartió en la Sala Penal, el recurso de apelación contra la sentencia de 26 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en cuyo proceso, se resolvieron 2 recursos de apelación, durante el año 2017, manteniendo la competencia el Despacho del Magistrado Joel Darío Trejos Londoño, luego que su homóloga de Sala, declarara infundada la recusación presentada por el procesado, mediante auto de 13 de noviembre de 2018.

Y revisado el informe estadístico del Sistema de Gestión Estadística SIERJU, se pudo establecer que la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, es una de las que reporta mayor productividad a nivel nacional, atendiendo lo señalado y solicitado por el funcionario vigilado.

Bajo el contexto planteado, tenemos que se evidencia un retraso en el pronunciamiento sobre la decisión adoptada en primera instancia, que se fundamenta en la congestión judicial que aqueja a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, generado en el incremento de asuntos para su conocimiento y en la insuficiente capacidad instalada, que no permite que los procesos sean resueltos en un menor tiempo, aunado a que esa Colegiatura tiene competencia en todo el Distrito Judicial, que lo componen los departamentos de Meta, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada y los 3 municipios de Cundinamarca, Paratebuena, Medina y Guayabetal.

Así las cosas, se puede concluir que el retraso presentado en el presente asunto, se origina en factores reales y que por ende, no son atribuibles al servidor requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.
(Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, se determina que no se ha observado negligencia ni desidia, ni arbitrariedad, sino que por el contrario, se encuentra justificado el tiempo que le ha tomado al funcionario encartado, decidir sobre la alzada en el expediente vigilado, teniendo en cuenta el turno en el que se encuentra para ser estudiado por el Despacho, al existir otros asuntos previos al estudiado y a los trámites que deben adelantarse de manera prioritaria.

Atendiendo lo anterior, este Consejo Seccional dispone declarar justificado el retraso presentado en el asunto en estudio y que en virtud de lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, no habrá corrección por realizar ni anotación que efectuar al servidor cuestionado, por lo que en esta instancia se darán por terminadas las presentes diligencias y se ordenará el archivo de las mismas.

Sin embargo, se hace necesario proceder a efectuar las respectivas actuaciones para realizar un descongestión al interior del Despacho vinculado, implementando las medidas administrativas que permitan dinamizar los asuntos y lograr evacuarlos en un menor tiempo y así evitar eventos similares a los que han originado la inconformidad del accionante, con el fin de propender por una organización que fluya e incremente la productividad en el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificado el retraso en el pronunciamiento de la alzada y que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO**, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en el Proceso Penal No. 50001 60 00 567 2012 00446 01, que cursa en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo ni anotación alguna, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Magistrado vigilado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Implementar las medidas administrativas que conlleven a la descongestión interna del Despacho del Magistrado Joel Darío Trejos Londoño, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO 4: Comunicar la presente decisión al Juez de Tutela, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de impugnación, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

LORENA GOMEZ ROA
Vicepresidente

CEBC/GARC
EXTCSJMEVJ19-102 de 16/may/2019.